

En lo principal: En uso de citación, informa sobre cumplimiento de sentencia y solicita se rechace el cumplimiento incidental de la misma.

Otrosí: Acompañan documentos.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Julio Pellegrini Vial y Enrique Urrutia Pérez, abogados, en representación de **Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A.** (en adelante *PTLA*), en estos autos caratulados "*Nutripro S.A. y otros con Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A. y el Fisco de Chile*", **Rol C 127-2007, Cuaderno de Cumplimiento Incidental**, al H. Tribunal respetuosamente decimos:

En uso de la citación conferida a fojas 79 de este cuaderno, notificada a esta parte el día 18 de agosto recién pasado, venimos en informar acerca del cabal cumplimiento de la Sentencia N° 100/2010 y en solicitar se rechace el cumplimiento incidental de la misma.

En efecto:

1. Tras la dictación de la Sentencia N° 100/2010, *PTLA* procedió inmediatamente a abstenerse de aplicar a todos los usuarios la tarifa correspondiente a estiba y desestiba obligatoria en aquéllos casos en que no se prestara el servicio completo (según fuera resuelto por este H. Tribunal), adoptando todas las medidas conducentes a tal efecto.¹

¹A juicio de esta parte la tarifa correspondiente al servicio de estiba y desestiba obligatorio es la única que *PTLA* puede y debe cobrar por la prestación de tales servicios, de acuerdo al marco jurídico que regula la concesión. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 del Decreto Ley N° 211 y, de conformidad con la sentencia de autos, desde la notificación de la sentencia, *PTLA* ha dado cumplimiento a ella, facturando por el servicio de estiba y desestiba obligatoria sólo en aquellas oportunidades en que se ha dado cumplimiento a los pasos

2. En ese sentido, el cumplimiento de la referida Sentencia ha significado una completa y compleja modificación en el modelo de gestión y operación del sistema administrativo contable del *PTLA*, circunstancia que ha provocado que en ciertos casos aislados se incurriera en algunos errores operativos. De los 4.260 camiones examinados hasta el día 19 de agosto último en sólo 31 casos (0.7%) se incurrió en errores operativos al momento de efectuar el cobro.

En relación a lo anteriores, es del caso tener presente dos importantes consideraciones:

- (i) que tales errores –la mayoría ocurridos en los primeros días después de la dictación de la sentencia- afectaron tanto a usuarios como al propio *PTLA*; y
- (ii) que todos los errores que afectaron a los usuarios fueron debida y oportunamente enmendados, mediante el envío de una nota de crédito.

En consecuencia, ninguno de los cobros inicialmente efectuados de manera errónea a los usuarios se han materializado y, por ende, **ningún usuario ha debido pagar por estiba y desestiba obligatorio en aquellos casos en que el H. Tribunal estimó no era procedente dicho pago.**

3. En efecto, de los 31 cobros erróneos, 10 afectaron al propio *PTLA* (el servicio no fue pagado, pese a que se prestó la estiba y desestiba

indicados en el punto 1.5 del Manual de Operaciones de *PTLA*, absteniéndose de cobrar en los demás casos.

completa) y 21 afectaron a los usuarios (se estimó equivocadamente que procedía el cobro, pese a que no se hizo la estiba y desestiba completa)².

4. En los 21 casos que afectaron a los usuarios (sólo 15 de los cuales inciden en las empresas demandantes) el error fue reparado tan pronto como fue detectado por el PTLA o en cuanto fue informado por el propio usuario. Lo anterior, mediante la emisión y envío de las correspondientes notas de crédito. Cabe destacar que en esos casos –donde no se presta el servicio completo según lo dispuesto en la sentencia- PTLA no efectúa cobro alguno a los usuarios, por no estar contemplada en las Bases de Licitación de la concesión una tarifa para tales efectos.

5. **Pues bien, en lo que se refiere a las presentaciones de fojas 7880 y 7887 de autos, las 3 situaciones denunciadas se enmarcan en los errores operativos antes descritos. De esas situaciones, en un caso sí se hizo estiba y desestiba completa, y en las dos restantes se corrigió el error de cobro mediante el envío de una nota de crédito.**

De esta manera en las 2 situaciones en que se emitieron equivocadamente facturas por la prestación del servicio de Estiba y Desestiba Obligatorio, éstas fueron reversadas mediante notas de crédito, las que fueron emitidas y enviadas en cuanto se tomó conocimiento del error.

Incluso más, la premura y rapidez con que se enviaron las notas de crédito implicó dejar sin efecto entre ellas la factura que había sido correctamente cobrada, pues correspondía a un caso en que

² Se hizo el cobro, pero luego fue reversado mediante nota de crédito, en circunstancias que debió haberse mantenido porque efectivamente se había prestado el servicio de estiba y desestiba completo.

efectivamente se había prestado el servicio completo según lo señalado por este H. Tribunal.

Lo anterior demuestra que se trató de errores aislados del sistema, propios de los ajustes que debieron ser realizados en un breve lapso de tiempo y los cuales fueron debidamente reparados. En consecuencia, tales situaciones jamás podrían constituir un incumplimiento de la Sentencia dictada por este H. Tribunal, a la cual nuestra representada ha dado fiel y pleno cumplimiento desde el acto mismo de su notificación.

6. En consecuencia, **no ha habido en este caso un incumplimiento de la Sentencia dictada por este H. Tribunal**, sino que errores aislados producto de la modificación del sistema al nuevo cobro, los cuales no han tenido ningún efecto, toda vez que han sido inmediatamente solucionados por el PTLA en cuanto los ha advertido o le han sido informados. De hecho, los errores han significado también para PTLA no cobrar por estiba y desestiba en algunos casos en que se habría encontrado habilitado para ello según lo dispuesto por la sentencia N° 100/2010 de este H. Tribunal.

Todo lo anterior, según se explica en detalle a continuación:

I. LA SENTENCIA N° 100/2010 Y LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A PTLA.

Con fecha 21 de julio de 2010, este H. Tribunal dictó sentencia definitiva en estos autos (Sentencia N° 100/2010), la que fue notificada a esta parte el día 22 de julio pasado. En lo atinente al cumplimiento incidental, cabe destacar que en el numeral 6° de su parte resolutive se ordenó a nuestra representada *“abstenerse, en lo sucesivo, de aplicar la*

tarifa correspondiente al servicio de estiba y desestiba por servicios distintos de los regulados por ésta”.

A la luz de lo considerado en la Sentencia (particularmente en los considerandos 41º a 50º), se dispuso que *PTLA* está impedido de cobrar la tarifa correspondiente al servicio de estiba y desestiba obligatorio (TEDO) cuando los servicios prestados no comprendan la realización conjunta y secuencial de las actividades indicadas en el punto 1.5 del Manual de Operaciones de *PTLA*.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia sólo es posible cobrar la tarifa TEDO cuando la estiba y desestiba obligatoria sí comprenda la realización conjunta y secuencial de todas las actividades antes indicadas.

Pues bien, desde el día mismo de su notificación el *PTLA* ha ajustado su conducta a fin de darle fiel cumplimiento a la Sentencia, según lo dispone el artículo 27 del Decreto Ley N° 211.

II. PTLA HA EFECTUADO IMPORTANTES MEDIDAS Y MODIFICACIONES A SUS SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPERACIÓN A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

(i) El sistema de gestión y operación de PTLA.

La operación del complejo aduanero “Puerto Terrestre Los Andes”, de cuya concesión es titular nuestra representada, involucra un complicado sistema de gestión y administración. Dicho sistema fue implementado desde el comienzo de la concesión para efectuar un cobro único por el servicio de estiba y desestiba.

El proceso comienza tan pronto cada camión y su carga cruzan el control fronterizo "Paso Los Libertadores", desde la República Argentina. En ese lugar, el Servicio Nacional de Aduanas procede a registrar los camiones, mediante el ingreso de sus datos (número de patente, datos de carga, etc.) a un sistema operativo (de nuestra representada), denominado "Sistema de Gestión Puerto Terrestre" (en adelante SGPT). De este modo, al llegar el usuario a la garita de ingreso al Puerto Terrestre Los Andes (ubicado a 60 kilómetros del Paso Los Libertadores), el funcionario respectivo digita su patente en el SGPT, apareciendo en el sistema la información correspondiente al usuario, antes ingresada en la aduana.

Procesada dicha información, el SGPT asigna un lugar de estacionamiento al usuario, hasta que los servicios públicos fiscalizadores (el Servicio Agrícola y Ganadero y/o el Servicio Nacional de Aduanas y/o el SEREMI de Salud) determinen si el camión y la carga deben ser objeto de inspección. De ser ese el caso, se envían las instrucciones a objeto que se traslade a un pre-andén, donde se determina el andén definitivo donde será fiscalizado. Ya en este momento, con la orden de inspección, la Unidad de Control de Documento (UCD) genera automáticamente en el sistema el cargo con el cobro por los servicios prestados por PTLA y el SGPT se enlaza con el sistema administrativo contable (SAP), el cual emite la factura respectiva

Finalmente, una vez en el andén definitivo, el usuario es inspeccionado por las autoridades respectivas y nuestra representada presta los servicios de asistencia a dicha inspección.

En consecuencia, se trata de un sistema o programa que funciona de manera prácticamente automática (con mínima intervención manual) y cuyo ciclo comienza desde el momento que el usuario pasa la frontera.

(ii) **Las medidas y modificaciones adoptados por PTLA.**

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de autos, nuestra representada ha debido introducir –con bastante premura- modificaciones sustanciales a su sistema de gestión y operación contable. En efecto, éste ha debido ser intervenido manualmente de manera tal que no genere automáticamente el cargo –y la factura respectiva- cada vez que no se realice el servicio completo de estiba y desestiba obligatorio conforme ha dispuesto la sentencia N°100/2010 de este H. Tribunal.

En ese sentido, con el objeto de distinguir los casos en que se ha prestado el servicio de estiba y desestiba obligatoria completo de aquéllos que no incluyeron la realización de alguna de las actividades indicadas en el punto 1.5 del Manual de Operaciones de *PTLA*, nuestra representada elaboró por iniciativa propia un documento o planilla de control, denominado "CONTROL ACTIVIDADES APOYO A INSPECCIÓN: MANEJO DE CARGAS". El documento singulariza cada una de las actividades antes referidas, y en la medida que éstas son realizadas el funcionario que participa en el apoyo a la inspección –en presencia del servicio fiscalizador y del usuario- debe dejar constancia de ello en la planilla. Luego, si una o más de las actividades no se efectúan, *PTLA* interviene el sistema manualmente, deteniendo la generación automática de la respectiva factura.

III. LOS AJUSTES ADOPTADOS PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA HAN DADO LUGAR A ERRORES OPERATIVOS AISLADOS. SIN EMBARGO, NINGÚN USUARIO HA DEBIDO PAGAR POR ESTIBA Y DESESTIBA OBLIGATORIA EN LOS CASOS EN QUE NO SE HA PRESTADO EL SERVICIO COMPLETO.

Según se ha expuesto, desde la dictación de la sentencia nuestra representada se ha preocupado por darle estricto cumplimiento, adoptando todas las medidas y ajustes necesarios para ello.

Sin embargo, el ajuste en breve tiempo del complejo sistema de operación y gestión de *PTLA* ha dado lugar a error en el cobro de 31 de los 4.260 camiones examinados hasta el día 19 de agosto último. Dichos errores operativos, propios de las complejas modificaciones al sistema que han debido implementarse sobrevinientemente a partir de la notificación de la Sentencia y que alcanzan sólo al **0,7%** del universo total de las inspecciones realizadas, se han producido en dos sentidos:

- Afectando a *PTLA*, pues ésta dejó de cobrar el servicio en 10 oportunidades, a pesar de haberse realizado la estiba y desestiba obligatoria completa.
- Afectando a los usuarios, pues en 21 casos se facturó el servicio de estiba y desestiba obligatoria, en circunstancias que no se efectuó el servicio completo;

Sin perjuicio de lo anterior, debemos ser enfáticos en consignar que ninguno de las facturas erróneamente emitidas a los usuarios se ha materializado y, por ende, ninguno de ellos (ni los demandantes ni cualquier otro) han debido pagar por estiba y desestiba obligatoria en los casos en que no se haya efectuado el servicio completo según lo dispuesto

